



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A
LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve ALBIS MANUEL SALGADO MARTÍNEZ Y OTROS contra la NACIÓN –POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 73 de la Ley 270 de 1996, consagraba para las acciones de reparación directa promovidos para buscar la responsabilidad de la rama judicial por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, conocía por la naturaleza del asunto, los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La mencionada norma, fue derogada de forma expresa por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, norma esta última que fue declarada exequible por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C-818 de 2011.

Así las cosas, para los casos mencionados de responsabilidad del Estado Rama Judicial, la competencia se determina por los factores territorial y cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibidem* por los perjuicios causados, según la estimación realizada por el actor en la demanda, y en caso de que se acumulen pretensiones, la cuantía se determina por **el valor de la mayor de ellas**, siendo en este caso Perjuicios Materiales.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibídem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, y a criterio de la Sala, los perjuicios por daño a la vida de relación o cualquier otro rubro extrapatrimonial o inmaterial que se pretenda, en atención a que la norma lo que busca es que se tome como base para la cuantía los daños que objetivamente pueden cuantificarse, es decir, el lucro cesante y el daño emergente, sin que se tengan en cuenta los demás daños catalogados por la jurisprudencia como inmateriales o extrapatrimoniales (morales, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud o cualquier otra denominación análoga y cambiante), por lo que del lucro cesante y el daño emergente debe tomarse el que sea mayor de ellos, salvo que los daños morales sean los únicos que se reclaman, y en caso de que se acumulen pretensiones, la cuantía se determina por **el valor de la mayor de ellas**, siendo cada demandado y cada perjuicio reclamado una pretensión que se acumula.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de todas las pretensiones como lo estima la parte actora (fol. 8 a 10) sino la mayor pretensión que se presenta por **PERJUICIOS MATERIALES**, por lo que corresponde a la suma **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 25.448.555)** que equivale a **CUARENTA Y TRES COMA UNO (43,1) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo está radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, como lo consagra el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 500 S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por ALBIS MANUEL SALGADO MARTÍNEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes.

TERCERO: En los términos de los memoriales poderes que obran a fol. 17 a 26, **RECONÓZCASE** personería al abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, portador de la tarjeta profesional N° 41.720 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado